



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

Artículo 43 del Reglamento Núm. 9038, *Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites*, aprobado el 2 de julio de 2018

RE: INTERPRETACIÓN OFICIAL DE LA LEY MEDICINAL Y ART. 43 DEL REGLAMENTO 9038

RESOLUCIÓN FINAL

Mediante Referéndum celebrado el 25 de agosto de 2022, la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal (en adelante "la JRCM") analizó las disposiciones contempladas en Ley 42 de 9 de julio de 2017, según enmendada, mejor conocida como la "*Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites*" ("Ley MEDICINAL") y el Artículo 43 del Reglamento Núm. 9038, mejor conocido como el "*Reglamento para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites*", aprobado el 2 de julio de 2018 (en adelante "Reglamento Núm. 9038").

Luego de un análisis detenido del asunto, la JRCM resuelve lo siguiente:

I. Ley MEDICINAL

La Ley MEDICINAL viabiliza la industria del cannabis medicinal en la Isla. Mediante dicha legislación, el Gobierno de Puerto Rico se unió a más de treinta (30) jurisdicciones de la Nación que de alguna forma han regulado el asunto del cannabis medicinal, respetando las condiciones y restricciones establecidas en el ordenamiento y la legislación federal.

Mediante dicha legislación, el Gobierno de Puerto Rico incorporó en la Exposición de Motivos de la Ley MEDICINAL, las ocho (8) prioridades establecidas por el Departamento de Justicia Federal que permiten a los estados garantizar que los programas que viabilicen el uso del cannabis, cuenten con un sistema regulatorio robusto. Dichas prioridades son las siguientes:

1. Prevenir la distribución de marihuana a menores;
2. Prevenir que ingresos de la venta de marihuana vayan a empresas criminales, gangas y carteles;
3. Prevenir la transportación de marihuana de estados donde es legal bajo ley estatal en alguna forma a otros estados;
4. Prevenir que actividades autorizadas por el Estado relacionadas a la marihuana se utilicen como pretexto para el tráfico de otras drogas ilegales u otra actividad ilegal;
5. Prevenir la violencia y el uso de armas de fuego en el cultivo y distribución de marihuana;





GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

6. Prevenir que personas conduzcan bajo la influencia de la marihuana y el empeoramiento de otras consecuencias adversas sobre la salud pública asociadas con el uso de marihuana;
7. Prevenir que se cultive marihuana en terrenos del Gobierno de los Estados Unidos y los peligros correspondientes sobre la seguridad pública y el ambiente de la producción de marihuana en dichos lugares; y
8. Prevenir la posesión o uso de marihuana en propiedad federal.

Además, según surge de la Exposición de Motivos de la Ley MEDICINAL:

Para el Gobierno federal es imprescindible que las jurisdicciones aprueben en los estatutos que viabilizan el cannabis medicinal, un marco regulatorio claro, riguroso y efectivo, con las salvaguardas para minimizar la amenaza que pueda representar a la ejecución de sus prioridades. Ello, **protege el interés primordial del gobierno nacional respecto a la investigación y procesamiento de delitos**. Nótese que el ordenamiento federal no se enfoca en actividades locales o particularizadas, respetando así las soberanías estatales, sino que procura proteger a menores de edad, a los estados que no han autorizado programas de cannabis medicinal y a evitar que se utilicen estos programas como subterfugio para otros delitos prioritarios a nivel nacional, como el tráfico de armas ilegales, personas u otras sustancias controladas. Por todo lo expuesto es que sugieren a los estados crear un "sistema regulatorio estatal robusto y efectivo."

SLP

AMC

APC

Esta prohibición es medular en nuestro ordenamiento y necesaria para la sana administración y reglamentación de la industria del Cannabis Medicinal en Puerto Rico.

II. Reglamento 9038

El Art. 43 del Reglamento 9038 establece los requisitos generales para la obtención de licencias de establecimientos de cannabis medicinal. Entre los múltiples requisitos que establece dicho artículo, en Inciso (A), Sub Inciso (6), se dispone que toda persona natural o jurídica que desee solicitar una licencia para establecimiento de Cannabis Medicinal **no puede estar sujeto a, ni haber cumplido una sentencia por condena por un delito grave de conformidad con una ley federal o estatal con relación a la posesión, distribución, manufactura, cultivo o uso de una sustancia controlada.**

De igual forma, el mismo Art. 43, en su Inciso (E), Sub Inciso (2), establece que

[I]as personas sujetas a una revisión de antecedentes criminales . . . que aparezcan con antecedentes criminales, por delito grave, en las bases de datos tanto en la jurisdicción estatal como federal, no podrán trabajar en un establecimiento de Cannabis Medicinal hasta tanto hayan transcurrido cinco (5) años de haber cumplido la condena por delito grave en la esfera estatal, federal y/o en el extranjero.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

Todo titular¹ de licencia que sea convicto por delito grave en la esfera estatal, federal y/o en el extranjero, deberá cesar sus funciones y perderá todo derecho sobre la licencia otorgada.

En virtud de lo anterior, y conforme a la presente Resolución, la JRCM emite su interpretación oficial, según definido en la Ley 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*" ("LPAU"), sobre el Art. 43 del Reglamento 9038. Ello, de conformidad con la Ley MEDICINAL, su propósito y el ordenamiento jurídico aplicable.

III. Interpretación oficial de la JRCM

A. Solicitantes/Poseedores de Licencias Ocupacional

De una lectura integrada de la Ley MEDICINAL, su propósito, el Art. 43 del Reglamento 9038, y el ordenamiento jurídico aplicable, la JRCM colige -inicialmente- que toda persona que desee trabajar en la industria del Cannabis Medicinal en Puerto Rico, ya sea como empleado, representante u oficial, tendrá que presentar un "background check" en el que se acredite que dicha persona no ha sido convicto por delito grave (ya sea en la esfera federal o estatal), con relación a la posesión, distribución, manufactura, cultivo o uso de una sustancia controlada. De haber sido convicto por algún delito grave de sustancias controladas, dicha solicitud será denegada por la Junta y la persona no podrá trabajar en un establecimiento de Cannabis Medicinal.

Por su parte, de la persona solicitante haber sido convicta por un delito grave, ya sea en la esfera estatal, federal o en el extranjero, pero que no esté relacionado a sustancias controladas, dicha persona tiene que acreditar que han transcurrido al menos cinco (5) años de haber cumplido su condena. Del solicitante no acreditar lo anterior, su solicitud será denegada por la Junta y la persona no podrá trabajar en un establecimiento de Cannabis Medicinal.

La anterior interpretación es cónsona con lo establecido en el Art. 30 Inciso (A) Sub Incisos (1) y (2) sobre Solicitud para Licencia Ocupacional a Individuos y en el Art. 58 Inciso (E) sobre - Requisitos para Establecimientos de Dispensario de Cannabis Medicinal para los Guardias de Seguridad.

B. Dueños o Titulares

En lo relativo a los dueños o titulares, el Art. 43 Inciso (E) Sub Inciso (2) del Reglamento 9038, señala expresamente que todo titular de una licencia para operar un establecimiento de Cannabis Medicinal que resulte convicto de un delito grave cesará inmediatamente sus funciones y perderá todo derecho sobre la(s) licencia(s) otorgada(s). Lo anterior es de aplicación a toda licencia expedida por la JRCM para operar un establecimiento de Cannabis Medicinal, así como también le es aplicable a cualquier otra autorización para comenzar trámites de diseño y construcción para un establecimiento de Cannabis Medicinal; es decir, una pre-cualificación.

¹ El Art. 5 Inciso (A), Sub Inciso (31), del Reglamento 9038 define "Dueño o Titular" como "la persona cuyo interés de beneficio en el establecimiento autorizado es tal que tiene un riesgo de pérdida y que tiene la oportunidad de obtener ganancias a base de la operación o venta del establecimiento".



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Salud
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal

Consecuentemente, de tratarse de una solicitud inicial de pre-cualificación o de una solicitud de licencia, la JRCM denegará la misma si de la evaluación de los documentos correspondientes surge que alguno de los dueños o titulares ha sido convicto por delito grave.

La anterior interpretación busca velar por el más fiel cumplimiento con las prioridades establecidas por el Departamento de Justicia Federal, acogidas en nuestra legislación en la creación de un programa de Cannabis Medicinal robusto y efectivo.

ASÍ LO ACORDÓ Y RESOLVIÓ la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, mediante referéndum celebrado el 25 de agosto de 2022, en San Juan, Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CERTIFICO que la Resolución emitida por la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, fue debidamente registrada y archivada hoy, 26 de agosto de 2022.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2022.

Lcdo. Edwin E. León Pérez
Representante Autorizado del
Dr. Carlos R. Mellado López,
Secretario del Departamento de Salud

Lcdo. Xavier A. Rodríguez Colón
Representante Autorizado del
CPA Francisco Parés Alicea,
Secretario del Departamento de Hacienda

Lcda. Arlene M. Questell Aguirre
Directora Ejecutiva
Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal